



Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00276-00
Demandantes:	Indira Rosa Aduen Angel
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Municipio de Sincelejo

Asunto: Se declara que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo contestaron la demanda extemporáneamente. Se reconocen los poderes que estas entidades otorgaron. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Contestación de la demanda y reconocimiento del poder.

Tomando en cuenta la fecha en que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda (12/03/2020), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo contestaron la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 30 de septiembre de 2020 y las contestaciones de la demanda se recibieron en el correo del juzgado los días 9 de octubre de 2020 por parte del Municipio de Sincelejo y el día 13 de octubre de 2020 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011) por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A pesar de lo anterior, se expresa que la legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, propuestas por las entidades demandadas respectivamente, se deben estudiar en la sentencia de manera oficiosa, pues son asuntos que hacen parte del litigio.

Por otro lado se afirma, que deben reconocerse los poderes que se recibieron con las contestaciones de la demanda presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo, porque ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de la cual actuaron quienes los otorgaron.

De otra parte, el Municipio de Sincelejo otorgó nuevo poder, que también cumple los requisitos establecidos y los que se pueden deducir

de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la abogada María Carolina Valle Acosta mediante memorial recibido en el correo del juzgado el 03/03/2021 presentó renuncia del poder conferido por el Municipio de Sincelejo, que no reúne el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; sin embargo, la misma abogada mediante escrito recibido en el correo del juzgado el 15/03/2021 presentó nuevamente poder a ella otorgado por el Municipio de Sincelejo.

Por lo tanto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentada extemporáneamente.

1.2. Declarar que la contestación de la demanda del Municipio de Sincelejo fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la C.C. No. 80.211.391 y de la T.P. No 250.292, como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Reconocer a Néstor Rafael Triviño García, Abogado portador de la C.C. No. 1.151.444.145 y de la T.P. No 274.271, como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Reconocer a José David Vergara Buelvas, Abogado portador de la C.C. No. 92.258.372 y de la T.P. No 106.557, como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo.

1.5. Declarar terminado el poder que el Municipio de Sincelejo le otorgó al Abogado José David Vergara Buelvas.

1.6. Reconocer a María Carolina Valle Acosta, Abogada portadora de la C.C. No. 23.179.535 y de la T.P. No 275.770, como apoderada judicial del Municipio de Sincelejo.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iii. El Departamento de Sucre presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Finalmente, se indica que en el presente caso las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son necesarios para decidir el litigio, dado que, los documentos que de ellos se necesitan para este fin fueron aportados con la demanda.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2019-00276-00

Demandante: Indira Rosa Aduen Ángel

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sincelejo

Código de verificación:

51f74085c94a64171651dee50e80cd139556916b32300d7036b80762404c24

03

Documento generado en 08/06/2021 01:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>